

Diversidad cultural y derechos humanos

Luis Alfonso Herrera Restrepo

En la actualidad, las colectividades locales, nacionales e internacionales se enfrentan al desafío de garantizar la diversidad de las expresiones culturales¹ y religiosas, la pluralidad étnica y lingüística, la movilidad social y territorial, los avances científicos, los conflictos armados y las diferencias en la orientación sexual como aspectos que requieren una disposición abierta de las instituciones y de los distintos sectores de la sociedad para facilitar el reconocimiento del otro o de poblaciones especiales con derechos que demandan atención particular.

Planteamos una primera consideración y es que el fomento de la diversidad cultural obedece a un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona

basado en el compromiso de acatar los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Si bien en la actualidad algunas sociedades tienden a imponerse como las únicas válidas, lo que facilita el irrespeto a los derechos humanos, y hay otras afianzadas en sus costumbres, aferradas a puntos de vista que no dan la menor importancia a los derechos humanos, hoy en día es aceptado que nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos, ni para limitar su alcance.

La comunidad internacional ha expresado que los derechos humanos son universales, aceptados por todas las culturas y religiones existentes. En la Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, totalmente vigente en la actualidad, en el punto 5 se expresa: “Todos los derechos humanos son

universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.²

Es de notar que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) incluyó todos los derechos humanos cuando adoptó la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo”: “[el desarrollo] es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales,

a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él”³.



Foto Juan Carlos Escobar. Fuente: Agencia Voces / El espectador.com / Olga Lucía Garzón Roa.

En este sentido, el fomento de una diversidad de culturas exige la plena realización de todos los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales y en nuestra Constitución Política; en ello se basa el hecho de que toda persona tenga derecho a una educación de calidad que respete su identidad cultural; derecho a crear, promocionar y expresarse en la lengua que desee y, en particular, en su lengua materna; derecho a participar en la vida cultural que elija y realizar las prácticas de su propia cultura, ya sean sociales, religiosas, o de otra índole, dentro de los límites que imponen el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La Constitución Política colombiana reconoce el valor inherente a la diversidad cultural al incluir en su artículo 7º, como uno de los fines esenciales del Estado, el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, como lo ha reconocido extensa y reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A la luz de lo visto anteriormente, cabe preguntar si un gobierno o una cultura, ya sea por razones de leyes, por tradición o por costumbre, puede ejercer un poder tal que obstaculice la vida digna o el desarrollo integral de las personas integrantes de esa cultura y cómo debe ejercer los derechos humanos sin destruir la cultura de un pueblo.

Para abordar este dilema, lo que se plantea, a través de múltiples experiencias en el ámbito internacional y nacional, es actuar poco a poco con un enfoque prudente y sensible de concienciación, en situaciones puntuales como el trato a la niñez, la marginación sistemática de la mujer, la violencia intrafamiliar, la mutilación genital femenina, los

presos de conciencia⁴, la invisibilidad de comunidades minoritarias, la sutil o descarada intervención contra la autodeterminación de los pueblos, la falta de conciencia y los atentados contra el ambiente sano.

Demos una mirada a la diversidad cultural desde el enfoque de los derechos humanos, con algunos ejemplos concretos: mutilación genital femenina⁵, las poblaciones indígenas que utilizan el cepo y los trabajos forzados en empresas comunitarias, los “fuetazos” y el “destierro”⁶, las mujeres obligadas a llevar o no el burka o el niqab⁷, el racismo y la eugenesia⁸.

Mutilación genital femenina

Desde la década del setenta, muchas Organizaciones No Gubernamentales (ONG), gubernamentales e intergubernamentales han desarrollado actividades de concienciación buscando la erradicación de esta práctica. La mutilación genital femenina se basa

en la discriminación contra la mujer, actualmente prohibida por normas de derechos humanos⁹.

El camino hacia la abolición de la mutilación genital femenina ha exigido cambios de actitud respecto a la forma en que las sociedades perciben los derechos humanos de la mujer. El lugar subordinado que históricamente han ocupado las mujeres y las niñas en la familia, la comunidad y la sociedad ha hecho posible que la mutilación genital femenina haya pasado desapercibida, al igual que acontece con la violencia intrafamiliar, pues la interpretación tradicional de los derechos no ha incluido estas formas de violencia debido a que se ha considerado que ocurren en el ámbito privado de los hogares y las comunidades, donde ni siquiera el Estado debe tener alguna injerencia.

Las palabras de Efua Dorkenoo¹⁰ resumen este aspecto: “Podemos decir que el relativismo cultural ha sido utilizado por aproximadamente cien años para mantener esta práctica, porque controla la sexualidad de la mujer. Pero ahora lo tenemos muy

claro, sabemos que la mutilación genital femenina es una tremenda violación de los derechos de la mujer. Así pues, no debería existir ningún tipo de equívoco entre la cultura de un país y las prácticas dañinas. Tenemos que celebrar la cultura y vivirla, siempre y cuando no viole los derechos de un ser humano. El abuso a las mujeres no se puede esconder detrás de la cultura”.

Las costumbres de poblaciones indígenas que utilizan el cepo y los trabajos forzados en empresas comunitarias¹¹

El indígena emberá-chamí Ovidio González Wasorna fue sancionado por la propia comunidad por el homicidio cometido, en estado de embriaguez, contra Jesús Edgar Niaza Dobigama de su misma comunidad.

Tradicionalmente, la comunidad ha asignado a dicho delito una pena de tres años de trabajo forzado en empresas comunitarias y la reclusión en el cepo que se debe cumplir en el territorio de la comunidad; al

imponer una sanción completamente extraña: veinte años en una cárcel común de la sociedad, queda claro que la comunidad actuó por fuera de su tradición.

Frente a este caso, dado el exceso del ejercicio de las facultades jurisdiccionales de la comunidad emberá-chamí, la Corte Constitucional decidió garantizar el derecho del actor, pero también la autonomía de la comunidad para decidir sus asuntos y dispuso que la comunidad decidiera si deseaba juzgar nuevamente al actor, imponiéndole una de las sanciones tradicionales, o si prefería que el caso fuera resuelto por la justicia ordinaria.

Los fuetazos y el destierro¹²

El indígena páez Francico Gembuel Pechene fue acusado de haber *propiciado* la muerte de Marden Arnulfo Betancur, quien se desempeñaba como Alcalde municipal de Jambaló, al señalarlo ante la guerrilla como paramilitar. El periódico *El Liberal* afirmó que el Frente Cacique Calarcá del ELN aceptó ser el autor material.



Fuente: <http://www.stopablacion.org/>

La plenaria de la Asamblea General de los Cabildos Indígenas de la Zona Norte del Cauca decidió que el sindicato era culpable y le impuso como castigo sesenta fuetazos (2 por cada cabildo) y la expulsión de la comunidad. Entre los paeces, los castigos más usuales son los trabajos forzosos en las empresas comunitarias, las indemnizaciones a las personas o familias de los afectados, el fuate y la expulsión del territorio (destierro).

Así como la Corte aceptó la práctica del cepo en la comunidad emberá-chamí, estableciendo que, lejos de tratarse de un comportamiento cruel e inhumano, se trataba de una pena que hacía parte de su tradición y que la misma comunidad consideraba como valiosa por su alto grado intimidatorio y por su corta duración, igualmente consideró que dichos argumentos pueden extenderse a la

práctica del fute dentro de la comunidad páez.

En el caso de la pena del destierro, la Corte consideró que el hecho de que la comunidad decida alejar de su territorio a un miembro, no sobrepasa los límites del ejercicio de la jurisdicción indígena, pese a que, según el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, está prohibida la imposición del destierro, pues significa aislar al individuo de su entorno social y condenarlo al ostracismo¹³.

Mujeres obligadas a llevar o no el burka o el niqab

En algunos países se persigue a las mujeres que no lleven el *burka* o el *niqab*; en cambio, en otros¹⁴, las leyes las persiguen por llevarlo.

Una pregunta esencial que hay que hacer aquí es ¿prevalece la cultura de coaccionar a las mujeres a llevar o no el *burka* o el *niqab* o el derecho de las mujeres a su libertad religiosa? La respuesta nos la dan los tratados internacionales de derechos

humanos¹⁵ y la Constitución Política¹⁶: existe la libertad religiosa como un derecho humano voluntario y no puede reprimirse a las mujeres por realizar o no prácticas religiosas.



Fuente: <http://elproyectomatriz.files.wordpress.com/2008/12/eugenesia.jpg>

Al referirse a la prohibición a las mujeres para acceder a sitios públicos con el rostro cubierto, el abogado Francisco Solans, especializado en inmigración del Consejo General de la Abogacía en España, expresa: “(...) el Gobierno español se equivoca al centrar el debate en la vestimenta. ¿Vamos a prohibir también los pasamontañas para evitar los atracos y los atentados? No hay que perseguir las prendas de vestir, sino el delito en sí”¹⁷.

El racismo y la eugenesia

Como consecuencia de la revolución biotecnológica actual, están renaciendo fenómenos tan degradantes como el racismo y la eugenesia. En estos últimos años, audaces experimentos científicos en el ámbito de la genética y la reproducción humana conllevan graves signos de una tendencia eugenésica. Se han empleado métodos cruentos como la esterilización, la eutanasia y el aborto para cumplir los propósitos de eliminar a los individuos considerados “defectuosos”¹⁸, criterios suprimidos por la ONU desde mediados del siglo XX¹⁹.

Finalmente, estos aspectos se seguirán debatiendo a medida que los conceptos cambien y se vayan aceptando. Los límites que tienen las culturas son el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, la tortura y el respeto a una legalidad mínima, entendida como la existencia de reglas previas respecto a la autoridad competente, los procedimientos, las conductas y las sanciones que permitan a los miembros de cada

cultura un mínimo de previsibilidad en cuanto a la actuación de sus autoridades.

Las razones en que se ha sustentado, por ejemplo la Corte Constitucional, respecto a lo dicho en el párrafo anterior es que puede predicarse un consenso intercultural sobre esos límites establecidos y tales derechos son reconocidos por todos los tratados de derechos humanos y no pueden ser suspendidos ni siquiera en situaciones de conflicto armado.

Notas

¹ Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (Mondiacult, México, 1982) de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo (Nuestra Diversidad Creativa, 1995) y de la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo (Estocolmo, 1998).

² Organización de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General A/CONF.157/23. Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.

³ ONU. Declaración sobre el derecho al desarrollo adoptada por la asamblea general en su resolución 41/128 del 4 de diciembre de 1986.

⁴ “Preso de conciencia” es un concepto adoptado por Amnistía Internacional en 1961 para referirse a personas detenidas por sus ideas, creencias religiosas, por su etnia o color de piel, quienes no han utilizado la violencia.

⁵ Extirpación quirúrgica total o parcial de los genitales femeninos, realizada generalmente por un médico tradicional sin anestesia. Se sustenta en numerosas creencias acerca del carácter de la sexualidad femenina y su objetivo es preservar la virginidad y la fidelidad de la mujer.

⁶ Los fuetazos consisten en la flagelación corporal con un “perrero de arriar ganado” que tiene un significado propio, el del rayo, pensado por los paeces como mediador entre lo claro y lo oscuro; es decir, como un elemento purificador. El destierro es el castigo más grave, y sólo se aplica a quienes reinciden en la falta y a los que no aceptan la autoridad del cabildo.

⁷ El *burka* y el *niqab* son diferentes. El primero cubre casi todo el cuerpo, generalmente es de color azul e impide la visión total a la mujer porque la tela presenta una especie de malla que obliga a mirar de frente. El *niqab* suele ser un velo de color negro que cubre el rostro y deja sólo una pequeña abertura para los ojos.

⁸ La eugenesia es la ciencia que trata del mejoramiento de las cualidades hereditarias de una raza mediante el control social de la reproducción humana. El racismo es la suposición de que los rasgos psico-culturales y la capacidad humana están determinadas biológicamente, y que las razas difieren unas de otras en la creencia de que existe una superioridad inherente de una raza en particular sobre otras.

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948 (...Los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, que contiene el derecho a disfrutar del mayor grado de salud física y mental posible. Convención sobre la Eliminación de todas las

Formas de Discriminación contra la Mujer”, 1981 y su Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, que es el primer instrumento vinculante que trata las prácticas tradicionales perniciosas como una violación de derechos humanos. El Comité Regional para África adoptó la resolución AFR/RC39/R9, 1989 para instar a los estados miembros a adoptar políticas y estrategias apropiadas con el fin de eliminar la circuncisión femenina. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, 1993 que en su artículo 4 expresa que los estados no deben invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de eliminar la violencia contra la mujer. La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, 1994 estableció las relaciones entre la salud reproductiva y los derechos humanos. La Declaración y la Plataforma de Acción de Pekín surgida de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995, contiene una condena contra la mutilación genital femenina como forma de violencia contra la mujer.

¹⁰ Experta en el tema, autora de “Cutting the Rose. Female Genital Mutilation: The Practice and its Prevention”. (“Cortando la rosa. Mutilación genital femenina: políticas y prevención”. Los internautas preguntan a Efuá Dorkenoo,

en: http://www.elpais.com/edigitales/entrevista.html?encuentro=6244&k=Efuá_Dorkenoo

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-349/1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-523/1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-349/1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁴ Algunos países europeos como Francia y España.

¹⁵ Por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 18 numeral 1: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias (...). 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección (...).”

¹⁶ Constitución Política de Colombia, artículo 19: “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva”.

¹⁷ Ver en:
<http://www.webislam.com/?idt=16324>

¹⁸ Cruz-Coke M, Ricardo, “Normas bioéticas de Unesco para evitar prácticas eugenésicas en investigaciones biomédicas”, *Revista Médica de Chile*, Santiago, junio de 2000, ver en:

http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0034-98872000000600016&script=sci_arttext

¹⁹Unesco (Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura). Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, 1997, artículo 2: “Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas. Esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete el carácter único de cada uno y su diversidad”.

Luis Alfonso Herrera Restrepo.

Abogado especializado en derechos humanos, con experiencia de más de veinticinco años en Colombia y América Latina, exfuncionario de una ONG internacional de derechos humanos y exconsultor de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Escribió este artículo especialmente para la *Agenda Cultural Alma Máter*. Correo electrónico: luis_herrera_00@yahoo.com